

**Pertencen a la Testamentaria los bienes comprados para sí por el administrador de facto, con los frutos o gravando los bienes de aquélla.**

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Delia Artadi, en la causa que sigue con doña Elisa Ponce viuda de Artadi y otros, sobre reivindicación. Procede de Lima.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña María Delia y don Vicente M. Artadi interpusieron a fs. 1 demanda contra su madre doña Elisa Ponce vda. de Artadi y sus hermanos sobre reivindicación de la herencia de don Martín Artadi, fundando su acción en que la viuda de Artadi, que ejerció la administración de los bienes de su esposo y padre de los demandantes, no rindió cuentas hasta la fecha en que compró las acciones y derechos de la testamentaria de don Amadeo Ojeda, constituídos por el fundo "Clara Lisa" y dinero en diversos bancos de esta ciudad, en una proporción del 37 y medio por ciento, conforme a la escritura pública otorgada con don Vidal Silva ante el Notario Chepote, con fecha noviembre de 1922 ratificadas por escrituras posteriores; y en que todos esos contratos y gastos se hicieron con fondos de la testamentaria Artadi, y no de la demandada, que jamás tuvo posibilidades económicas. Solicitan la nulidad de las escrituras públicas referidas, así como el otorgamiento de una declaración de que los bienes de la sucesión Ojeda que compró pertenecen a los herederos de don Martín Artadi.

A esta demanda se acumuló la instaurada a fs. 100 por doña Angélica Artadi y otros, sobre partición de los bienes dejados por don Martín Artadi, deduciéndose

previamente la cuarta conyugal para la viuda doña Elisa Ponce.

En la sentencia de fs. 188 el Juzgado declaró infundada la demanda de fs. 1 y fundada la de fs. 100. Este fallo fué confirmado por la Corte Superior a fs. 256, pero la Corte Suprema declaró su nulidad por no haberse tenido a la vista un expediente ofrecido como prueba. A fs. 266 el Juzgado pronuncia nueva sentencia, en el mismo sentido que la anterior de fs. 188, la que al ser confirmada, en discordia concordada a fs. 309, origina recurso de nulidad del apoderado don Antonio Delpino.

La escritura pública que corre a fs. 4 de los seguidos por don Vidal J. Silva con don Antonio Delpino, otorgada con fecha 16 de noviembre de 1922, contiene el contrato, de compra venta hecho por doña Elisa Ponce viuda de Artadi y don Antonio Delpino al citado Silva y hermanos de los derechos litigiosos que pudiera corresponderles en la sucesión de don Amadeo Ojeda; escritura, que surte todos sus efectos y hace fé plena respecto al acto a que se refiere, según lo establece el art. 401 del C. de P. C.

Sostienen los demandantes que la compra a que se contrae dicha escritura y las posteriores de cancelación etc., se hicieron para la testamentaria de don Martín Artadi, lo que no está probado en autos, como lo demuestra el Juez en la sentencia de fs. 266.

Se sostuvo, también, por los actores, que se había confeccionado una minuta por el Dr. Rospigliosi Vigil en la que constaba que la compra fué para los herederos de don Martín Artadi; y el borrador de fs. 305 presentado por el apoderado Delpino, que constituiría un proyecto de minuta, que no está firmado, carece de toda eficacia y demuestra la inexistencia de la minuta que se afirmaba se había redactado.

Considera el Fiscal, de acuerdo con los fallos de Pri-

mera y Segunda Instancia, que la demanda de fs. 1 es infundada.

En lo que respecta a la de partición, ella es procedente, a tenor de lo dispuesto en los arts. 787 y 903 del C. C. ya que existe auto de declaratoria de herederos de don Martín Artadi a favor de sus 7 hijos habidos en su matrimonio con doña Elisa Ponce, partición que debe hacerse en la proporción de un sétimo para cada uno de los herederos.

Tratándose de la cuarta conyugal que debe deducirse a favor de la viuda, ese derecho, probado como está su pobreza al fallecimiento del esposo, es indiscutible a tenor de lo que disponen los arts. 918 y 927 del C. C. derogado, bajo cuyo imperio falleció don Martín Artadi.

Por las razones expuestas, el Fiscal es de opinión que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, setiembre 13 de 1947.

**Sotelo.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 24 de Diciembre de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la demandada doña Elisa Ponce viuda de Artadi al contestar la demanda no niega el hecho de haber asumido de facto la administración de los bienes del que fué su esposo don Martín Artadi, fallecido en mil novecientos diecinueve: que tampoco niega el hecho de haber comprado durante su administración los bienes de la Testamentaría Ojeda, con cuyo objeto gravó los bienes de la Testamentaría Artadi: que su negativa a que estos bienes se consideren como propios de la Testamentaría Artadi se funda en que habiéndose demandado, en vía ordinaria, los frutos de todos los bienes de la Testamentaría, la demanda fué declarada sin lugar en cuanto a los bienes comprados a la Testamentaría Ojeda, y que por lo mismo hoy en vía reivindicatoria no se puede discutir ya la propiedad de los referidos bienes: que el juicio de cuentas que se tiene a la vista pone de manifiesto la inexactitud del argumento, desde que en éste sólo se estableció la obligación de rendir cuentas en cuanto a los bienes de la Testamentaría Artadi y no en lo referente a los productos de los bienes adquiridos de la Testamentaría Ojeda, por cuanto habiéndose discutido su propiedad ésta no había llegado a definirse: que el hecho de la adquisición de los bienes de la Testamentaría Ojeda con los frutos de los bienes producidos por los bienes de la Testamentaría Artadi, está probado con la confesión que rindió a fojas noventicinco del cuaderno de cuentas de la cual aparece, preguntas pertinentes, que para la adquisición de los bienes de la Testamentaría Ojeda se gravaron los poteros La Gringa, Santa Celinda, Santa Delia y San Vicente, los cuales fueron desgravados por ella, San Vicente

en mil novecientos treintisiete y los otros en mil novecientos treintiocho: que en tal virtud el derecho reivindicado resulta no solo justificado sino probado, porque es principio de derecho que nadie debe enriquecerse con detrimento de otro; y que por último, la circunstancia de reconocérsese derecho a la cuarta conyugal doña Elisa Ponce prueba también de modo fehaciente que ésta no tuvo patrimonio propio con el cual hubiera podido adquirir los bienes de la Testamentaria Ojeda: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas trescientos nueve, su fecha veintiocho de abril del año en curso, en cuanto confirmando la apelada de fojas doscientas sesentiseis, su fecha veintiuno de mayo del año próximo pasado, declara infundada la demanda de reivindicación interpuesta a foja una por doña María Delia Artadi y otra contra doña Elisa Ponce vda: de Artadi y otros; reformándola en esta parte y revocando en la misma la apelada: declararon fundada dicha demanda y en consecuencia que los bienes comprendidos en el juicio reivindicatorio deben ser incluidos entre los bienes materia del juicio de partición: declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que la resolución de vista contiene: sin costas; y los devolvieron.

**Portocarrero — Valdivia — Samanamud — Cox  
Eguiguren.**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 659 — Año 1947.

---